

AUTO No. 00000533 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ".**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución N° 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en el Decreto 1681 de 1978, en la Resolución 541 de 1994, en la Resolución 1602 de 1995, demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante escrito radicado C.R.A. con el Número 004048 del 08 de Mayo de 2014, los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA, identificados con Cédula de Ciudadanía Nos.7.440.972 y 7.402.593 respectivamente, presentaron ante esta Corporación solicitud de Autorización de Tala de Sesenta (60) Mangles Negros que se encontraban ubicados en los siguientes bienes inmuebles: 1) LOTE 1, con área de 2.159 metros cuadrados, situado en el Municipio de Tubará e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-296155. Predio propiedad del señor MANUEL SALVADOR BETIN MADERA; 2) LOTE 2, con área de 2.178 metros cuadrados, situado en el Municipio de Tubará e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-296156. Predio propiedad del señor EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA.

Dichos lotes se encuentran ubicados en la carretera vía al mar Km 33 en la margen derecha del Arroyo Juan de Acosta, Corregimiento de Santa Verónica, Municipio de Tubará (Atlántico), en la Urbanización de los Cocos. Los inmuebles colindan por el SUR con la carrera 1 margen derecha del arroyo, por el NORTE con la carrera 2, por el ESTE con predios de la comunidad religiosa del Colegio San José y por el OESTE limita con el Lote 3 que es o fue de Ricardo Tulena M.

Menciona el escrito de solicitud que el objeto fundamental de la Tala de los mangles es para ejecutar un proyecto de construcción en los predios ya citados.

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.004358 del 16 de Mayo de 2014, los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA en relación a la solicitud de aprovechamiento forestal en mención, presentaron a esta Autoridad Ambiental el respectivo inventario forestal, el cual dio como total Sesenta (60) especies de Mangles Negros.

Que mediante Radicado No.004801 del 30 de Mayo de 2014, los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA anexaron información complementaria a la solicitud de Aprovechamiento forestal.

Que por medio del Auto No.000304 del 17 de Junio de 2014, se admitió la solicitud de aprovechamiento forestal único, se ordenó el pago de una evaluación y se ordena una visita de inspección técnica a los predios ya citados.

Que según radicado C.R.A. No.005537 del 20 de Junio de 2014, los solicitantes de autorización ambiental remitieron copia de consignación en cumplimiento del Auto No.000304 del 17 de Junio de 2014.

*Japach*

AUTO No. 00 0 00 5 33 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.**

Por medio del radicado C.R.A. No.007204 del 14 de Agosto de 2014, los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA, presentaron documento donde mencionan que en sus predios no se ha realizado tala de mangles y que según inventario hecho por parte de funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., el número de mangles en los Lotes 1 y 2 son Ochenta y Tres (83).

Que mediante Resolución No.00591 del 17 de Septiembre de 2014, esta Autoridad Ambiental otorgó a los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA, identificados con Cédula de Ciudadanía Nos.7.440.972 y 7.402.593 respectivamente, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para la tala de Ochenta y Tres (83) individuos forestales tipo Mangle Negro, con diámetros superiores a 10 centímetros de DAP.

La DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, a través del Capitán de Puerto de Barranquilla, Capitán de Fragata ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNACHERA, presentó ante esta Corporación escrito radicado con el Número C.R.A. 002591 del 27 de Marzo de 2015, en donde ponen en conocimiento de la C.R.A. la denuncia elevada por esa Capitanía de Puerto mediante Oficio No.13201301457 MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 19 de Noviembre de 2013, en donde se informa de un supuesto permiso para talar y construir sobre una reserva de mangle, que se ubica sobre zonas que tienen características de playa marítima y bajamar, bienes de uso público bajo jurisdicción de la DIMAR.

De igual forma la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR- por medio del Oficio radicado C.R.A. No.004441 del 21 de Mayo de 2015, puso en conocimiento de la C.R.A. que el día 05 de Marzo de 2015, personal del área de litorales de la Capitanía de Puerto, realizando inspecciones de vigilancia y control sobre la zona costera del Departamento del Atlántico, observaron que en la Urbanización Villa de Santa Verónica, Municipio de Juan de Acosta, se estaba realizando una tala de mangle sin autorización pertinente de la Autoridad.

Que mediante Auto No.00000374 del 08 de Julio de 2015, esta Corporación Inició Investigación a los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA, por no dar cumplimiento a las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución No.00591 del 17 de Septiembre de 2014: - *“Es importante indicar al solicitante que por la cercanía al arroyo de Juan de Acosta se deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y mitigación de amenazas de inundación y se debe hacer el retiro del eje del arroyo de 15 metros, garantizando la ronda hídrica del arroyo de Juan de Acosta”.* - *“De acuerdo a lo anterior se debe enviar a esta Corporación un Plan de Establecimiento y Manejo integral de los Mangles en un término no mayor a sesenta días (60 días) de haber sido expedido el acto administrativo que autoriza el aprovechamiento Forestal (...)”.*

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.000984 de fecha 10 de Febrero de 2016, los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA presentaron a esta Autoridad Ambiental solicitud de que en el Auto No.00000374 del 08 de Julio de 2015, se haga parte de la investigación al señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía No.9.131.892 expedida en Magangué, a razón de que este último en documento privado de promesa de compraventa de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de 2014, se hizo responsable de presentar ante la C.R.A. *“el respectivo Plan de Manejo Ambiental”.*

*30/09/16*

AUTO No. 00 0 00 5 33 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.**

Además en el Oficio en mención se realizaron unos descargos al citado Auto No.00000374 del 08 de Julio de 2015 y anexaron lo siguiente:

- 1) Fotocopia de Promesa de Compraventa de los Lotes 1 y 2 ya mencionados, con fecha Veintiséis (26) de Septiembre de 2014;
- 2) Fotocopia de factura No.396 de la Notaría Doce de Barranquilla, donde se menciona la Escritura Pública No.379 de fecha 13-02-2015, por concepto de compraventa, recibo de: EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA;
- 3) Fotocopia de Certificado de Retención de la Notaría Doce de Barranquilla, de fecha 13-02-2015, recibo de: EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA;
- 4) Fotocopia de Autorización por parte del señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ al señor EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA, para que la Escritura de venta del Lote 2 sea hecha a favor de la sociedad GRUBINM S.A.S., identificada con NIT # 900.443.315-0, Representada Legalmente por el señor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No.13.359.884;
- 5) Fotocopia de:
  - 5.1- Factura No.3623 de la Notaría Doce de Barranquilla, donde se menciona la Escritura Pública No.3444 de fecha 30-12-2015, por concepto de compraventa, recibo de: GRUBINM S.A.S.;
  - 5.2- Certificado de Retención de la Notaría Doce de Barranquilla, de fecha 30-12-2015, recibo de MANUEL SALVADOR BETIN MADERA;
- 6) Fotocopia de Autorización por parte del señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ al señor MANUEL SALVADOR BETIN MADERA, para que la Escritura de venta del Lote 1 sea hecha a favor de la sociedad GRUBINM S.A.S., identificada con NIT # 900.443.315-0, inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga;
- 7) Nueve (9) hojas en donde figuran Diecisiete (17) fotos de los Lotes 1 y 2.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Inicialmente debe indicarse que el Auto No.00000374 del 08 de Julio de 2015, identifica a los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA, portadores de las Cédulas de Ciudadanía Nos.7.440.972 y 7.402.593 respectivamente, como los presuntos titulares de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Por su parte, los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA presentaron ante esta Corporación documentos donde buscan demostrar que el señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.131.892, es el infractor de la normatividad ambiental que se indica en el Auto ya citado.

Siendo de carácter privado los documentos presentados por los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA y, que no hubo por parte del señor ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ manifestación expresa ante esta Autoridad Ambiental, en el sentido de cumplir las obligaciones impuestas en la Resolución No.00591 del 17 de Septiembre de 2014, esta Corporación

*zapata*

AUTO No. 00 0 00 5 33 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.**

considera modificar el mencionado Acto Administrativo.

Así las cosas, este despacho procede a modificar el artículo PRIMERO del Auto No.00000374 del 08 de Julio de 2015, en el sentido de dirigir la acción del Acto Administrativo a las siguientes personas: - **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.131.892 expedida en Magangué; - **MANUEL SALVADOR BETIN MADERA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía Nos.7.440.972 expedida en Barranquilla y; - **EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía Nos.7.402.593 expedida en Barranquilla.

Que el Acto Administrativo es la decisión general o especial de una Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el Acto Administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un Acto Administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir, identificable, verificable y conforme a la Ley.

El objeto comprende las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo Acto Administrativo necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un Acto Administrativo se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual por lo mismo, adquiere independencia al igual que el Acto que la contiene.

Así como la Administración puede bajo ciertos límites extinguir un Acto Administrativo por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos. En el caso que nos ocupa se modifica por razones de mérito.

Con respecto a los descargos que los señores MANUEL SALVADOR BETIN MADERA y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA presentaron en el Oficio No.000984 de fecha 10-02-2016, cabe dejar claro que contra el Auto No.00000374 del 08 de Julio de 2015, no procede recurso alguno según lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, cuando en este proceso se llegue a la etapa en donde procedan los descargos, los presentados en el citado Oficio No.000984 de fecha 10-02-2016 serán tenidos en cuenta como tales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Supat*

AUTO No. 00000533 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Atlántico, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 83, literal “d”, indica que *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(…) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y*

*Juan*

AUTO No. 00000533 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.**

*propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

El numeral 10° del artículo 31 en mención, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

El mismo artículo 31, en el numeral 18, indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

*Sapat*

AUTO No. 00000533 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

*“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 128 del Decreto 1681 de 1978 menciona que: *“Se declaran dignos de protección, los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos (...).”*

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: *“Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina”.*

*“Que en la actualidad los manglares de Colombia están siendo intervenidos por acciones humanas en forma negativa debido a que son rellenados con tierra, escombros y otros materiales, y son objeto de talas indiscriminadas; que en muchos casos los manglares son utilizados como destino final de vertimientos industriales, humanos y agropecuarios; que según estudios científicos recientes, si en Colombia se continúa destruyendo el manglar al ritmo actual, en unos cuarenta (40) años este recurso natural desaparecerá en la totalidad del territorio nacional; y que en extensas áreas de la Costa Atlántica el manglar ha desaparecido por la acción humana”.*

El Manglar es definido en el artículo primero ibídem de la siguiente forma: *“Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente”.*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente, *“La contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir*

Barax

AUTO No. 00000533 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.**

*el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...).*

Por su parte la Resolución 1602 de 1995 señala:

*“Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:*

- 1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.*
- 2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar (...).*”

Que el artículo 7 ibídem señala lo siguiente: *“Artículo 7: Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los infractores serán sujetos de las sanciones previstas en el título XII de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo 135 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, y a los artículos 242, 245, 246 y 247 del Código Penal”.*

Que el artículo 2° de la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, manifiesta que: *“Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: I. En materia de transporte. 1. Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platoon debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios (...) II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue. 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución. (...) III. En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia (...)*”

Que el artículo 7, ibídem señala que: *“Artículo 7: Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.”*

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el

*Butron*

*4*

AUTO No. 00 0 00 5 33 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.**

medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se amplía la Investigación al señor **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.131.892.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

*Jacax*  
Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una

AUTO No. 00000533 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.**

“presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

*“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’*

*‘(…) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(…)”*

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dado lo anterior, es oportuno y pertinente iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental a los señores **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.131.892 expedida en Magangué; **MANUEL SALVADOR BETIN MADERA**, varón,

*haper*

AUTO No. 00000533 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.**

mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía Nos.7.440.972 expedida en Barranquilla y; **EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía Nos.7.402.593 expedida en Barranquilla, por no retirar Quince (15) metros del eje del Arroyo de Juan de Acosta los predios mencionados en este Acto Administrativo y por no presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Integral de los Manglares requerido mediante la Resolución No.00591 del 17 de Septiembre de 2014.

En mérito de lo anterior se;

### DISPONE

**PRIMERO:** Modificar el Auto No.00000374 del 08 de Julio de 2015, que inicia una investigación sancionatoria a los señores **MANUEL SALVADOR BETIN MADERA** y **EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA**, en el sentido de dirigir el Acto Administrativo además de las personas ya citadas, al señor **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.131.892 expedida en Magangué, así:

*“PRIMERO: Ordenar la apertura de una Investigación Sancionatoria en contra de los señores **MANUEL SALVADOR BETIN MADERA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía Nos.7.440.972 expedida en Barranquilla, **EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía Nos.7.402.593 expedida en Barranquilla y **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.131.892 expedida en Magangué, propietarios y promitente comprador, respectivamente de los predios ubicados en coordenadas N 10° 53' 08.0, W 75° 04' 17.8, N 10° 53' 07.5, W 75° 04' 18.8, N 10° 53' 08.4, W 75° 04' 19.9, N 10° 53' 09.6, W 75° 04' 18.0 e identificados los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-296155 y 040-296156, localizados en el Municipio de Tubará; de conformidad con lo establecido en la parte considerativa”.*

**SEGUNDO:** Los demás acápite del Auto No.00000374 del 08 de Julio de 2015 quedan vigentes.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores **MANUEL SALVADOR BETIN MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.440.972, **EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.402.593 y **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.131.892, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal de los señores **MANUEL SALVADOR BETIN MADERA**, **EDUARDO ENRIQUE CAPELLA MADERA** y **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, o de sus apoderados, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del(de los) presunto(s) infractor(es).

*hacer*

AUTO No. 00000533 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00374 DEL 08 DE JULIO DE 2015 Y SE VINCULA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ”.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No.000526 del 09 de Junio de 2015 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **19 AGO. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

*Zapata*  
Exp: 2204-184  
Elaboró: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental  
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garido – Gerente Gestión Ambiental ,